

SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 10

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrente: Nazario Pérez Rodríguez.

Abogado: Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.

Recurrido: Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHALA).

Abogado: Dr. José De Paula.

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nazario Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 1292, serie 79, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 235, del sector Maquiteria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado del recurrente, Nazario Pérez Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, suscrito por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0058488-7, abogado del recurrente, Nazario Pérez Rodríguez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1999, suscrito por el Dr. José De Paula, cédula de identidad y electoral No. 001-0564858-8, abogado del recurrido, Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHALA);

Visto el auto del 9 de octubre del 2000, dictado por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 29 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injusta e ilegal la expulsión del Sr. Nazario Pérez Rodríguez del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas (SIPOCHOLA); **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional presentada por el Sindicato de Choferes del Aeropuerto Las Américas por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Tercero:** Se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas, a pagar al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$94,800.00 como justa compensación del tiempo que el mismo ha dejado de trabajar; **Cuarto:** Se ordena la restitución del Sr. Nazario Pérez Rodríguez en el goce de sus derechos como miembro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En las condenaciones impuestas se tomará en cuenta lo establecido en el Art. 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrados de la Sala No. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 4 de junio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto Las Américas, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de enero de 1997, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, y se modifica la sentencia apelada en cuanto al ordinal 3ro., y en consecuencia, se condena al Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, a pagarle al señor Nazario Pérez Rodríguez, la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), como justa reparación por su expulsión injusta e ilegal y se confirma en cuanto a los demás aspectos dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a la parte que sucumbe Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 10 de junio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo; **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 14 de mayo de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), contra Sentencia No. 6243/95, de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de enero de 1997, dictada a favor del Sr. Nazario Pérez Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Se rechaza la demanda reconventional, presentada por el Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), contra el Sr. Nazario Pérez Rodríguez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cuatro (4) de junio de 1997, que confirmó la sentencia No. 6243/95, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de enero de 1997, en consecuencia, revoca la

sentencia del veintinueve (29) de enero de 1997, que declara justificada la expulsión del Sr. Nazario Pérez Rodríguez, como miembro del Sindicato Popular de Choferes del Aeropuerto de Las Américas (SIPOCHALA), y rechaza la nulidad de la Asamblea Extraordinaria de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1995, celebrada por dicho organismo sindical; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente, señor Nazario Pérez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José De Paula, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del litigio; **Segundo Medio:** Violación general del principio de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y verificación del artículo 12 del reglamento de trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 336 del Código de Trabajo vigente;

Caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre de 1999, y notificado al recurrido el 29 de octubre de 1999, por Acto No. 211-99, diligenciado por Santos Pérez Moquete, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nazario Pérez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do